En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. R. c/ F. SA D. A. P. F. D. y Otros - s/ SUMARÍSMO (Ley Defensa al Consumidor)", expte. nro. 390/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.024/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 48/24 de fecha 29 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 1478615, agravios ID 1492705), y la demandada F. SA de A. P. F. D. (ID 1478700, agravios ID1493449), en contra de la SD n° 048/2024. Corridos los respectivos traslados la actora dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico ID 1507061.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. R. R. promovió demanda en contra de las firmas F. SA de ahorro para fines determinados y E. T. A. SA, por la suma de $8.725.149,84 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de reintegro de cuotas, daño extrapatrimonial y daño punitivo, ello más intereses y costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. En tiempo oportuno compareció E. T. A. SA a contestar demanda peticionando su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria e interpuso defensa de falta de legitimación pasiva. Expuso los hechos según su versión. Se opuso a la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas argumentando al efecto. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales. Finalmente peticionó. En cuanto a la codemandada F. S.A. de ahorro para fines determinados mediante letrado apoderado contesto la demanda, solicitando su rechazo con costas. Producida que fue la prueba ofrecida y admitida por el tribunal se dictó sentencia definitiva en autos.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver. Allí se dispuso rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por E. T. A. SA, y hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a F. SA de ahorro para fines determinados y a E. T. A. SA, solidariamente, a abonar en el plazo de diez (10) días al Sr. M. R. R. la suma de $3.188.742,12, más la suma

que resulte de la liquidación del reintegro de las 66 cuotas abonadas por el actor, con los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento comerciales. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora cuestionando el rubro de reintegro de aportes, la fecha y monto establecida por el a quo para el resarcimiento del daño moral y monto por el rubro daño punitivo. Por su parte, la demandada se agravió contra el decisorio cuestionando la aplicación de la ley de defensa del consumidor al caso, la falta de valoración de la defensa interpuesta por las limitaciones a las importaciones, el reintegro de los aportes efectuados por el actor, la aplicación de la multa por daño punitivo, y la indemnización por daño moral, los interese fijados y la imposición de costas.

II. *Agravios*:

a) *Agravios de la actora – Sr. M. R. R.*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la accionante critica en primer término que el fallo que dispusiera la devolución de las sumas por las cuotas integradas correspondientes al plan de ahorro suscripto y oportunamente rescindido por incumplimiento de las codemandadas, se hiciera a tenor de lo establecido en el contrato, estando a las cláusulas 13.4, 14 y 18 de la solicitud de adhesión, tomando como fecha de extinción la que corresponde a la finalización del plan el mes de marzo de 2023.

Sostiene que la solución a la demanda impetrada resulta absolutamente desacertada, atento a que no

resultan de aplicación las cláusulas 13.4 y 18 de la solicitud de adhesión; y que el contrato de ahorro fue aniquilado con la rescisión contractual notificada con fecha 9/9/2021 y a tenor de la prueba producida y los fundamentos de la sentencia, por aplicación de los artículos 1078, 1080 y 1082 del CCCN la única solución al caso era el reintegro a valores actuales de las cuotas abonadas.

Manifiesta que para determinar los valores a restituir, se debe tener en cuenta que el actor a través del plan de ahorro suscripto integraba fondos en un grupo cerrado para adjudicar un bien tipo elegido, en el caso un Fiat Argo HGT 1.8 Precisión y el valor móvil del bien es el precio de venta al público con los descuentos y bonificaciones por pago contado, sugeridos por el fabricante a los concesionarios, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan.

En base a ello dice que el grupo de ahorro n° 12.690, que integraba el Sr. R. constaba de 168 participantes, con una duración de 84 meses, con un cuota pura mensual equivalente al 1,190% del valor del bien tipo que se aplican sobre el valor móvil vigente; en suma al momento de la rescisión contractual, había abonado el accionante la cantidad de 66 cuotas mensuales las cuales multiplicadas por el coeficiente antes mencionado, arroja que realizó pagos equivalentes al 78,54% del valor del bien tipo adjudicado.

Indica que el valor móvil del bien en marzo de 2023 era de $5.140.000, según información brindada por el T., siendo el valor de cuota pura $61.190,47, de aplicar entonces la pauta de liquidación dispuesta en el fallo de primera instancia punto 1 del apartado B) del

Considerando I, la suma a restituir por F. SA sería de $4.038.571,02, más la actualización por intereses de $5.586.555,29, totalizando la suma $9.625.126,31, con un claro detrimento del patrimonio del accionante si se tiene en cuenta que el valor móvil de la unidad al mes de abril de 2024 es de $22.048.000 (dato que fuera obtenido de pag. web, X.. Planes comenzados. F. Plan A. P. de A.) y la cuota pura de los planes a la fecha en vigencia de $262.476,00, destacando que dicho dato deberá corroborarse en la etapa pertinente.

Considera que tomando el valor móvil establecido por F. SA de A. para F. D. para el F. A. 1.8 Precisión, la suma a reintegrar al Sr. R. en virtud de las pautas de integración del contrato rescindido es de $17.323.416,00, consistente con lo reclamado en la demanda de considerar las 66 cuotas pagas y multiplicarlas por el valor de la cuota pura del bien tipo objeto del contrato a la fecha que se practique liquidación.

Expone que el pretender se ajuste el valor móvil del bien desde la fecha de finalización del plan con una tasa activa que resulta absolutamente negativa y que nada tiene que ver con los aumentos de precios de los vehículos cuyos incrementos incluso superaron a la inflación, le causa un perjuicio de tal magnitud que practicada liquidación de todos los rubros admitidos en la sentencia (reintegro cuotas, derecho adjudicación, cambio de modelo, daño moral y daño punitivo) bajo las pautas de ajuste dispuestas, el Sr. R. debería percibir a la fecha la suma de $11.804.478,75, que se corresponde aproximadamente al 53,5% del valor móvil de la unidad

al mes de abril de 2024 cuando objetivamente integró el 78,54%.

A los fines de fundar su tesitura, cita el fallo de la Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala II, expte. 65.919, autos: "A., N. I. c/ V. S. A. de ahorro para fines determinados s/ Daños y Perjuicios", Incumplimiento contractual –(12 nov. 2.020), decisorio en que se obliga a la demandada a abonar el 58% (representativo del valor del bien abonado) del valor actual de mercado de un Gol Trendline base.

En segundo término, se agravia por la fecha establecida en la sentencia respecto al rubro daño moral que fuera viabilizado por la suma de $1.000.000,00 más intereses a la tasa activa del Banco Nación calculados a partir del 01/03/2023, fecha de finalización del plan de ahorro.

Explica que lo resuelto no resulta coherente con los argumentos que el a quo esgrime, y que ello perjudica al accionante.

Indica que es procedente que los importes por el resarcimiento del daño moral padecidos, sean tasados en la suma pretendida de $2.500.000 o ajustado a lo que se determine en esta instancia, desde la fecha de la interposición de la demanda o bien desde la fecha de rescisión del contrato de adhesión por el incumplimiento de ambas demandadas a la entrega del bien, con más los intereses devengados a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Finalmente se agravia en lo dispuesto por la magistrada respecto al rubro daños punitivos que fuera establecido en la suma de $2.000.000, destaca que dicha

suma es caprichosa e irrisoria ante la desinteresada e indiferente postura de las demandadas ante el reclamo y las circunstancias del caso.

Sostiene que si bien es cierto que los daños punitivos no son un rubro indemnizatorio, sino que son una sanción de carácter preventivo impuesta por los jueces a los infractores, y por ende el mismo no debe ser mesurado por el consumidor, aun en caso de hacerlo, el juez en modo alguno quedara atado a dicha petición.

Manifiesta que la conducta de la demandada F. SA constituye un grave y probado incumplimiento de las exigencias de la ley 24240, tanto en relación al trato digno como al derecho a la información que todos los consumidores merecen. Destaca que siendo la demandada un proveedor que brinda sus servicios de financiación para la adquisición de vehículos mediante el sistema de ahorro previo a lo largo y ancho de todo el país, y estando acreditada su falta de diligencia para gestionar el caudal de planes de ahorro y su omisión de comunicar a los nuevos suscriptores la certera posibilidad de incumplimiento de los plazos anunciados, resulta notoria la gravedad de su falta y el peligro de su conducta con relación a los beneficios que pudo obtener con ella.

Sostiene que la jueza de grado decidió aplicar una multa civil que por su ínfima graduación no logra su finalidad preventiva o sancionatoria ante la magnitud e injerencia que en el mercado nacional de venta y administración de planes de ahorro ejerce F. SA.

Finalmente, peticiona que se recalcule el monto de la multa civil a efectos de que la suma viabilizada por este rubro cumpla con su finalidad preventiva y sancionatoria de las graves inconductas que las

demandadas han tenidos con el actor y que probadamente han tenido con todos aquellos suscriptores que no fueron informados de los extensos plazos que deberían esperar para hacerse con el bien tipo del contrato de ahorro ofrecido por aquellas.

b) *Agravios de la demandada – F. SA de ahorro para fines determinados*:

En primer término, se agravia la firma demandada por el encuadre jurídico aplicado por el magistrado al caso por resultar arbitrario.

Destaca que la sentencia recurrida ha presumido el carácter de consumidor del actor a partir de lo considerado en la instancia administrativa que fuera iniciada por el Sr. R. Indicando que ello no resulta suficiente para considerar acreditado el carácter de tal en la presente etapa judicial.

Destaca que nuestro ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de "consumidor", por lo que para proceder a esta calificación y tornar aplicable la Ley 24240 es necesario alegar y probar, con suficiencia, los distintos extremos fácticos que permitan tener por configurada los requerimientos plasmados por el régimen legal. Indica que el actor tenía la carga de probar que habría actuado como pretendido consumidor y, sin embargo, no lo hizo, lo cual impone que se rechace la aplicación al caso del régimen de defensa del consumidor. Cita jurisprudencia a sus efectos.

En segundo término, se agravia por la falta de consideración en la sentencia de las defensas incorporadas en la contestación de demandada, respecto a las limitaciones a las importaciones que afectaba a

dicha sociedad en esa época (resoluciones 523/2017, 4185/2018,1/2020 y 5/2021).

Indica que ha dado fe del carácter de notoriedad alegado, incorporo a la contestación una serie de links, cuya compulsa llevaba a diversas noticias que daban cuenta de los hechos alegados y del conocimiento público de la afectación de las limitaciones sobre las importaciones de vehículos o sus autopartes.

Sostiene que tanto a nivel Poder Ejecutivo de la Nación como a nivel Banco Central de la República Argentina y AFIP ya se ha reconocido expresamente la existencia de dicha fuerza mayor, y se han tomado numerosas medidas al respecto. Enuncia el sistema SIRA y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 72/23 a sus efectos.

Dice en base a ello que sería un absurdo que no se contemple que el Estado nacional ya reconoció la fuerza mayor en normas jerárquicamente superiores a cualquier disposición que pueda emitir la Inspección General de Justicia.

Esgrime que la ilegitimidad de las normas que restringieron las importaciones ha sido reconocida por el propio Estado y esa ilegitimidad es la que habría causado los daños que se discuten en este expediente. Si el Estado nacional no hubiese restringido las importaciones, la sociedad hubiese podido entregar tempestivamente el vehículo objeto del contrato y este juicio no existiría.

Solicitando que se considere acreditada la existencia de una causa de fuerza mayor (tal como exige el artículo 7 inc. k) que le impidió a la demandada la entrega de la unidad del actor para marzo del 2021.

En tercer término, se agravia por lo dispuesto en la sentencia respecto a la partida por restitución de los aportes efectuados por el actor.

Destaca que no se consideró en el fallo la aplicación del artículo 13.3, donde se establece que corresponde el pago de una multa de 2% o 4% del haber neto disponible para devolver al ahorrista en caso de renuncia o rescisión del plan por falta de cuotas, por lo que el haber neto del actor tendría una deducción en ocasión de lo expuesto. Dice que en este caso, se encuentra reconocido que la parte actora "renunció" al plan y por lo tanto debe efectuarse la deducción.

Sostiene que, para la eventual restitución de las sumas ahorradas por el actor deberá considerarse la multa en cuestión, más el cumplimiento de las restantes cláusulas contractuales en los términos establecidos.

En cuarto término, se agravia por la aplicación de la multa por daño punitivo. Destaca que la sociedad se vio impedida de entregar la unidad del actor dentro del plazo originalmente pactado debido a una causa de fuerza mayor, por lo cual dice que no existe incumplimiento alguno que le sea atribuible.

Manifiesta que la parte actora no acreditó la existencia de incumplimiento o comportamiento reprochable alguno, menos aun de que un supuesto incumplimiento o comportamiento tal haya sido cometido con culpa grave o dolo.

En el mismo sentido expone que el accionante tampoco argumentó de manera alguna y menos aún señaló elementos fácticos y probatorios concretos y específicos que pudieren tornar al presente caso grave y de

características excepcionales que tornen procedente la aplicación de la multa civil requerida.

Expone que se omitió en dicho fallo de igual forma indicar cuál sería el cálculo realizado para llegar a la suma por la cual se condena a la sociedad.

En síntesis, destaca que no ha habido incumplimiento alguno, menos aun con dolo o culpa grave y de excepcional gravedad, por lo que no es procedente la aplicación de una multa excepcional de $2.000.000, solicitando se deje sin efecto la misma.

En quinto término, se agravia por la indemnización otorgada por el rubro daño moral, trascribe a sus efectos lo dispuesto por el magistrado e indica que se ha considerado dicho rubro sin prueba alguna al respecto. Reitera que no existió un incumplimiento imputable a la sociedad demandada, lo cual tampoco fue acreditado de forma alguna.

Expone que la reparación de supuestos daños morales debe ser aplicada con carácter restrictivo. Y que en la sentencia se asumieron dichas conjeturas, generando un enriquecimiento sin causa en favor de la parte actora.

Asimismo sostiene que una indemnización por un supuesto daño moral no es una reparación automática, que al carecer de sustento jurídico, torna a la sentencia en irrazonable.

Destaca que no existe motivo alguno para que la parte actora haya sufrido padecimientos, pero incluso si ello hubiera ocurrido, no surge como consecuencia del accionar de su parte, por lo que no corresponde la condena ordenada al respecto.

Agrega que la actora se limitó a manifestar su supuesto malestar con la falta de entrega de la unidad

solicitada, pero no fue capaz de acreditar la conducta reprochable de la sociedad. Sostiene que en el caso no ha existido un supuesto daño moral, por lo que la indemnización pretendida en ese concepto debió, ser rechazada.

A su vez, aclara que las meras conjeturas, especulaciones y generalizaciones que esbozó la parte actora, sin argumento ni prueba alguna que la avale, en derecho, objetivamente, son inadmisibles y en la sentencia recurrida no se debieron receptar, solicitando así se resuelva. Cita jurisprudencia a los fines de fundar su agravio.

En sexto punto se agravia por los intereses dispuestos en la sentencia recurrida ordenados con la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Destaca que no existe, incumplimiento o práctica alguna por la cual se deba reconocer una indemnización a favor de la parte actora, menos aún adicionar intereses desde el 2022 o 2023, los cuales resultarían en una suma multimillonaria.

Expone que no se acreditó un incumplimiento grave de esa sociedad, fruto de comportamiento doloso o culposo, como tampoco el daño moral sufrido por la parte actora.

Por último se agravia por la imposición de costas. En base a ello dice que se vio imposibilitada de cumplir con la entrega de la unidad del actor en el plazo originalmente pactado debido a circunstancias ajenas a su voluntad, de notorio y público conocimiento.

Por tal motivo, solicita la revocación de la imposición de costas. Plantea la reserva del caso federal.

c) Réplica de los agravios por parte de la actora-Sr. M. R. R.:

La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento y solución*:

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, y por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar los agravios que expresara la parte demandada F. SA de A. F. D.

De la medulosa lectura del contenido de los mismos, advierto que el recurrente insiste ante esta etapa de revisión y en su primer agravio, en que se ha efectuado

un arbitrario encuadre jurídico del caso, ello en tanto se ha aplicado la legislación del consumo al particular. Y en el agravio siguiente- segundo- reitera que no se ha considerado la serie de limitaciones a las importaciones durante la tramitación de la unidad por el actor, invocando en tal contexto una causa de fuerza mayor como justificación por el proceder que observara.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en oportunidad tramitaron ante esta alzada los autos caratulados "F. de A. F. D. en autos "R., M. R. c/ E. T. A. S.A., F. de A. F. D. s/ Reclamo Expte. n° 292/2021", expte. n° 420/2022, que tengo a la vista, y en el marco de los cuales, en virtud de recurso de apelación que fuera interpuesto por la misma demandada F. de A. F. D., se dictó SI n° 399/22 del 13-09-22, en la cual se resolvieron ambas cuestiones materia de los agravios que individualizara en el párrafo precedente. Luego, y en tanto la resolución referida se encuentra debidamente notificada, y así firme y consentida a la fecha, las cuestiones que ya fueran resueltas tornan improcedentes las quejas que se intentan reeditar en la presente impugnación.

En el tercer agravio se cuestiona lo dispuesto en orden al reintegro de los aportes efectuados por el actor. El fundamento que invoca el apelante es que no se ha reparado en la aplicación de la letra del art. 13.3 del contrato de adhesión. En tal contexto, resulta objetivamente imposible atender a su planteo, ello toda vez que ha de señalarse que el artículo que invoca prevé sanciones para el caso de renuncia o resolución contractual, circunstancias ambas que no se corresponden con el caso de autos.

En cuarto y quinto agravio, el recurrente ataca las condenas impuestas por los rubros daño punitivo y daño moral. Aún frente a la escasez de argumentos válidos e idóneos para conmover lo decidido, circunstancia que demuestra la mera disconformidad del apelante frente a lo decidido y ameritaría sin más el rechazo de los planteos que formula, se dará respuesta los mismos.

Así, y con relación ahora al daño punitivo, tal como lo he juzgado en casos anteriores, entiendo que la cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la empresa demandada, ello bajo las directrices y principios sentados por la Ley de Defensa al Consumidor aplicable al caso.

Los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño Moral”, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una

adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

”Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

”La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

”1) Resultan condenas extraordina., ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias

que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se pude definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente" (Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en "Manual de Derecho del Consumidor", pág. 389 y sgtes., Abeledo Perrot, 2009).

En tal inteligencia, su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro" (*cf.*: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en "Anuario de Derecho Civil", T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Pues bien, juzgo que en el caso en estudio se verifica la gravedad que deriva de un conjunto de procederes observados por las codemandadas.
Consecuencia de ello, los múltiples reclamos que debió efectuar el actor, inclusive formalizando los mismos en sede administrativa y debiendo instar luego la vía judicial, la contumacia demostrada por las codemandadas al sostener una posición irreductible aún sin tener razón que justifique tal conducta, constituyen a mi juicio una actitud desaprensiva, abusiva de su lugar de privilegio.

Entonces, es importante aquí destacar nuevamente que el daño punitivo consiste en una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo. De esta manera el derecho interviene -indirectamente- sobre la conducta del sujeto para evitar la eventual ocurrencia del daño. En otras palabras, se trata de proteger a victimas hipotéticas antes que castigar daños concretos (Shina, Fernando, "Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el Derecho Comparado. La situación en la Argentina. La Ley 26361; La Ley On-Line del 30 de septiembre de 2009). Es por todo ello que la condena por el daño punitivo debe ser confirmada en el caso particular.

Respecto del daño moral -como dije también objeto de queja- señalo con carácter previo que nuestra novel legislación civil cerró definitivamente la debatida cuestión de la dualidad del sistema responsabilidad, hasta entonces dividida en contractual y extracontractual. Así el art. 1716 del Código Civil y Comercial establece: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código". En virtud de ello ha perdido toda vigencia la antigua discusión en torno a la procedencia y la prueba del daño moral en el ámbito contractual.

Aclarado ello, tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75

inc. 22 de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "V. c/L. s/ds. y ps.")

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que

habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior– ya en vigencia del anterior Código Civil se sostenía que el daño no surge inmediatamente de los propios hechos, sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el anterior art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo"

(CCiv. y Com. Formosa, autos “Moreno, Julio Albino" - Fallo n° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, más corresponde se aclare en que caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinadas acciones que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo. Lo propio puede afirmarse en los casos en que el consumidor, como parte más débil de la relación de consumo, debe soportar el peso de un contratante que en gran cantidad de circunstancias lo maneja a su antojo aprovechando aquella posición de privilegio.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral -cuando se dice que no requiere acreditación- que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia los indicios y las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse dicho criterio en el caso particular. Es que, de resultas de las constancias del proceso, se encuentra probado en autos que el actor sufrió una injustificable afectación, derivada de los procederes de la demandada. La falta de respuesta adecuadas, las demoras, en definitiva la carencia de las debidas condiciones y

trato debido generaron una lógica inquietud espiritual, sumada a la angustia generada por aquel proceder antijurídico, la que debe ser objeto de atención por parte de los operadores jurídicos, y conducen innegablemente a una reparación. Es la violación de una afección espiritual legítima –como se la señala en el art. 1718 del CCCN– a la que debe atenderse aquí, y que surge de las propias circunstancias que debió atravesar el accionante, por lo que juzgo procedente la admisión de la partida.

Ya en el sexto agravio, se critica la imposición de intereses. Al respecto, y atendiendo al escueto marco de la queja, no cabe sino concluir que los pretendidos incumplimientos que el apelante sostiene no existieron de su parte, es cuestión que fue resuelta en la sentencia de grado en sentido contrario a su pretensión, y es confirmada en este voto, por lo que el argumento se desvanece, resultando aquellos ajustados a derecho. En particular, y en punto a su señalamiento sobre el daño punitivo, la sentencia dispone que solo procederá en caso de mora en su pago, por lo que el agravio en el particular carece de sentido.

Ya en orden al séptimo y último agravio, la imposición de las costas a la accionada apelante se corresponde con el principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.), razón por la que, en razón del resultado del proceso, no podría haberse pretendido una decisión diferente sobre las mismas. En conclusión, y por lo expresado hasta aquí, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto por F. SA de A. F. D.

A continuación, y en el abordaje del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Su primer

agravio se vincula con el monto que ha de serle restituido en razón de la rescisión contractual, y teniendo en cuenta la cantidad de cuotas abonadas a ese momento, todo ello atendiendo a los fundamentos que ya he puntualizado en la reseña del caso, párrafos arriba.

Ahora bien, el apelante –con base en la cantidad de cuotas abonadas, la que alcanzó un número de 66- efectúa un cálculo que arroja como resultado el 78,54%, afirmando que abonó ese porcentaje del vehículo objeto de la contratación, y por tanto requiere se le reintegre ese por ciento del valor de la cotización actual de mercado del vehículo.

Entiendo que yerra en su interpretación, aun cuando no comparto el criterio que empleara la señora magistrada para dar solución al punto. Es que, si no he tenido en cuenta la queja del demandado apelante en su invocación de la letra del art. 13.3 del contrato de adhesión, cierto es que la sentencia no puede hacer pie en las condiciones previstas para circunstancias diferentes, es decir que no se emparejan con la rescisión contractual dispuesta por el consumidor ante el incumplimiento. Ahora, ello no importa que deba reconocerse a este último un porcentaje determinado sobre el valor actual de un vehículo.

La devolución que se pretende, se relaciona con el monto abonado, no con un porcentaje. Luego, cada cuota pagada importa un capital que corresponderá se reintegre al actor, al que habrá de adicionársele el interés generado desde la fecha de cada pago a la tasa activa a 30 días para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina. Lo propio deberá ocurrir con otros conceptos abonados, tal lo referido al derecho de

adjudicación y cambio de modelo, y así dejaré resuelta la cuestión. Se admitirá, en consecuencia, parcialmente la queja.

Los dos agravios siguiente, segundo y tercero, cuestionan los montos otorgados por los rubros daño moral y daño punitivo. Las expresiones allí vertidas demuestran apenas una disconformidad, pero ha de tener presente el recurrente que ello no basta para conformar una crítica concreta y razonada de la sentencia.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las

normas previstas o el alcance es distintos, etc.)” (ver Falcón E, “Tratado de derecho procesal civil”, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). En tal sentido, no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguna de las variables mencionadas. Los agravios serán rechazados.

Costas y honorarios:

Resta resolver a esta altura la cuestión de costas y honorarios, las que en atención a como se resuelve corresponden sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En tal entendimiento, se mantendrán las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, e impondré las costas de la alzada a las codemandadas vencidas, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan en virtud de las pautas que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4- manteniéndose los de la primera instancia.

Por las labores ante la Alzada, se fijan para los Dres. M. A. y R. O. A., conjuntamente, en el 28%, y para el Dr. N. J. M., en el 25%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. F. SA de A. para F. D.

3) Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la alzada a las codemandadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y fijar los mimos por las tareas ante esta alzada para los Dres. M. A. y R. O. A., conjuntamente, en el 28%, y para el Dr. N. J. M. en el 25%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 48/24 de fecha 29/04/2024, rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada T. A. e hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a F. SA y a T. A., en forma solidaria, a abonar al actor Sr. M. R. R. la suma de $3.188.142,12 más la suma que surja de la liquidación a practicarse respecto al reintegro de 66 cuotas del Plan de Ahorro por él abonadas, conforme pautas que brinda la propia sentencia. Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Tanto la parte actora, como la parte demandada F. SA, apelan dicha resolución.

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I,

pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles, solo reproduciré las que considero relevantes a fin de fundar mi voto.

II. *Tratamiento de los agravios*.

Entiendo que existen agravios de las partes que deben ser tratados primero, por cuanto conforme su resolución, los restantes serán materia de conocimiento de esta instancia, como asimismo que ambas partes han recurrido, cada una conforme sus motivos y postura, tanto lo dispuesto respecto a la obligación de restituir las sumas oportunamente abonadas por el actor por el Plan de Ahorro contratado, como la partida indemnizatoria por daño moral y la determinación de multa en concepto de daño punitivo. De conformidad a ello, dichos agravios serán abordados conjuntamente

a. El primer agravio de la parte demandada F. se refiere a la calidad de consumidor del actor, la que insiste en que no se ha demostrado en el caso, no existiendo una relación de consumo y, en consecuencia, no resultando aplicable al caso el marco legal consumeril.

El segundo agravio cuestiona que no se haya valorado la imposibilidad de entrega de la unidad solicitada por el actor, por causas extrañas a la demandada.

Coincidiendo con quien me precedió en orden de votación y con la magistrada de grado, el agravio no prosperará por cuanto no logra salvar el obstáculo del eje central del razonamiento jurídico en la sentencia que cuestiona, insistiendo en sus fundamentos, tanto aquellos expuestos en la instancia administrativa como en la contestación de demanda, sin aportar fundamentos distintos que logren conmover lo resuelto no sólo por la jueza de grado, sino en instancia de revisión en esta Cámara de Apelaciones.

En efecto, conforme surge del expte administrativo n° 292/2021 "R. M. R. c/ F. SA y otros s/ reclamo" digitalizado de la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Sentencia Interlocutoria n° 399/2022 de este cuerpo que integro se confirmó la resolución sancionatoria administrativa.

En efecto en dichas actuaciones se resolvió acerca de la procedencia del marco regulatorio aplicado al caso, la condición de consumidor del actor y la valoración de las circunstancias en que fue sancionada la codemandada por el incumplimiento contractual respecto al actor. Y reitero, fue correcto el marco normativo aplicado por el juez de la instancia de grado al caso (arts. 1730, 1733 del CCCN y la Ley de Defensa al Consumidor), y sus consecuencias.

Si bien surge nuevamente cuestionada la relación de consumo en la contestación de demanda, advierto que a fin de insistir en su postura, ninguna prueba o hecho

nuevo aportó la demandada que pudiera modificar lo allí resuelto y ello determina el rechazo del agravio.

Respecto al segundo agravio, advierto que la demandada insiste en las circunstancias extraordina. y ajenas que llevaron a la demora en la entrega de la unidad peticionada por el actor y aprobada por la propia demandada, sin embargo, ninguna de ellas ha sido acreditada y no sortea el obstáculo de la respuesta de la IGJ agregada con fecha 20/04/23 por la que se informa las actuaciones allí llevadas a cabo y lo dictaminado respecto al incumplimiento por demora de F. En efecto, se concluye allí que F. debía informar a cada suscriptor de la demora de plazos de entrega con anticipación a que los suscriptores resultaran adjudicados. Así la jueza de grado tuvo presente que en dicho dictamen se "Señaló con énfasis que F. implementó un mecanismo de aviso de esta contingencia al momento en que el suscriptor resultaba adjudicado, lo que impedía a este tomar una decisión que considerara tal circunstancia, incluso, remarcó que se les hacía firmar una nota de pedido con la imposición de un nuevo plazo… Concluyó que la sociedad no cumplió con la debida comunicación a los suscriptores de sus planes de ahorro poniendo en conocimiento las circunstancias expuestas en las actuaciones iniciadas" (sic).

Así, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro, el recurrente. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su

incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la demandada recurrente, respecto a su postura que no fuera valorado por el juez de la instancia de grado o, valorado erróneamente, entiendo que no surge acreditación alguna en el sentido que pretende, conforme a ello se impone el rechazo del segundo agravio de la demandada F.

b. El primer agravio de la parte actora y el tercer agravio de la parte demandada se refieren a la obligación de restituir las sumas oportunamente abonadas por el actor en concepto de cuotas del Plan de Ahorro

contratado, la cantidad de 66 cuotas. Por ello serán tratados conjuntamente.

Es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las posturas oportunamente introducidas en la instancia de grado, y menos aún para plantear cuestiones que no fueron oportunamente planteadas en la instancia de grado. La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos

17 y 18 de la Constitución nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Y recuerdo esto, por cuanto del texto de la demanda surge que el actor ha reclamado la restitución de las sumas de dinero oportunamente abonadas por el Plan de Ahorro, conforme se regula en la Cláusula 14 del Contrato de Adhesión acompañado a la demanda, es decir como lo ha resuelto la jueza en la sentencia de grado, y no como pretende que sean liquidadas sus acreencias, en esta instancia. Y si bien es cierto que en la demanda peticiona que el valor de la última cuota sea el del momento en que se practica la liquidación, la procedencia de ello no surge del contrato y para que sea dejada de lado dicha cláusula debió mostrarse, pretenderse o probarse que resulta abusiva y contraria a los intereses del actor consumidor.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los

términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó con el objeto de recuperar las sumas de dinero oportunamente abonadas, "… debemos estar a lo dispuesto por la Cláusula 14° de las condiciones generales de contratación de la solicitud de adhesión, la cual establece que para determinar el haber del adherente a un momento dado o a una fecha dada, se deberá determinar la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente integradas para luego multiplicarlas por el valor de la cuota pura vigente a la fecha de la valuación. Conforme lo dispuesto por la cláusula antes detallada, para determinar el importe que las firmas demandadas deberán restituir al actor por la resolución del contrato en los términos de la norma del art. 10° bis, inc. c) de la Ley

24240, se deberán considerar las 66 cuotas que efectivamente pagó y multiplicarlas por el valor de la cuota pura del bien tipo objeto del contrato a la fecha en la que se practique liquidación".

Así, la cláusula 14 determina el procedimiento de reintegro y la 13.4 del contrato determina que será en "oportunidad de la liquidación del grupo según cláusula 18" y así la jueza de grado resuelve la restitución de los importes abonados. Y a fin de resolver el agravio debo señalar que la resolución venida en crisis aparece fundada en las constancias de la causa, con valoración de la prueba producida en autos –solo documental al respecto-l, conforme las reglas de la sana crítica y bajo la mirada protectoria que impone el micro sistema del consumidor. Advierto que el recurrente pretende en los agravios cuestiones que no ha introducido en la demanda, ni tampoco acreditado con la prueba, afectando ello el principio de congruencia.

Entiende el recurrente que la juez ha ordenado el modo de reintegro de las sumas abonadas por el actor, conforme el procedimiento que se encuentra específicamente convenido en el contrato que las une (cláusulas 13, 14 y 18 de las Condiciones Generales de contratación), señalando que se deberán considerar las 66 cuotas que efectivamente pagó y multiplicarlas por el valor de la cuota pura del bien tipo objeto del contrato a la fecha en la que se practique liquidación. Y aquí radica el agravio, a la fecha que deberá tomarse el valor de la última cuota pura del Plan, pretendiendo el actor que sea la vigente al momento que se practique la liquidación, interpretando a su manera el Contrato, que específicamente indica que la liquidación se hace a

la finalización del Plan, hecho que ocurrió en marzo de 2023, conforme pericial contable no cuestionada. Y tal obstáculo, sumado a la ausencia de petición de declaración de cláusula abusiva, sella la suerte del agravio.

Así, corresponde examinar el mencionado Contrato e interpretar sus cláusulas. Interpretar es atribuirle sentido a un texto (Diez-Picazo Luis, "Experiencias jurídicas y teoría del derecho", Ariel, Barcelona, 1989 citado en "Consumidores" Ricardo Luis Lorenzetti, editorial Rubinzal Culzoni, pág. 216), y es sabido que siempre es necesaria la interpretación frente a un texto, y en el caso de duda, solo en este caso, dicha interpretación debe hacerse bajo la lente protectoria que imponen las relaciones de consumo (*favor debitoris*).

Las cláusulas no han sido cuestionadas por el actor como abusivas, quien ha consentido la sentencia definitiva en clara concordancia con dicha actitud y, de lectura e interpretación del contrato, las mismas, en coincidencia con el juez de grado, no resultan abusivas por lo que adquieren plena vigencia y validez.

Una primera definición sobre cláusula abusiva sería aquella cuyo contenido va en contra de las exigencias de la buena fe del consumidor y que en detrimento del consumidor, produce un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede asumir el carácter de condición general o no, ya que también puede darse en contrataciones particulares cuando no exista negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares (Andrea Fabiana Mac Donald, 04/09/2019

www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF190141). Situación que no ha sido denunciada en autos.

Es sabido que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Y conforme art. 960 de nuestro CCCN los jueces carecemos de facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público. Situaciones que tampoco acontecen en el caso, razón por la cual, encuentro vedada mi intromisión.

En función de lo expuesto, la decisión de la magistrada de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en razón de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, correspondiendo determinar, que el reintegro deberá efectuarse en los términos acordados en el Contrato de consumo acompañado, valuando la última cuota pura a la fecha de finalización del Plan de Ahorro, es decir marzo del 2023. Por ello corresponde el rechazo del agravio del actor.

El agravio de FCA se refiere a que la jueza de grado no ha ordenado descontar, de las sumas a restituir, la multa del 2 o 4% del haber neto disponible, conforme cláusula 13.3 del Contrato de Adhesión en caso de renuncia o recisión por falta de cuotas. Dicho agravio obedece a la postura incorrecta de la demandada, referida a que las causales de extinción del vínculo contractual entre las partes, insistiendo en que obedeció a la falta de pago de cuotas de parte del actor

(abonó 66 de 84) y al rechazo de la unidad, postura totalmente contradictoria con las demás defensas y argumentos expuestos, tales como que la demora en la entrega de la unidad se debió a contingencias extraordina. y ajenas a su voluntad.

Ambos incumplimientos que intenta endilgar al actor, resultan improcedentes, por cuanto ha quedado acreditado en el caso, que el incumplimiento contractual ha sido de la demandada por no entregar la unidad solicitada por el actor y aprobada (ver informe pericial efectuado sobre los propios registros de la demandada) en tiempo, y el rechazo del actor, se debe al ofrecimiento de la demandada a entregar otra unidad y con una prórroga de 360 días más, cuando ya estaban en actuaciones ante la Oficina local de defensa al Consumidor.

En esa instancia administrativa, ya en septiembre de 2021, cuando el plazo para la entrega del vehículo había vencido con fecha abril de 2021, es decir cinco meses antes, F. propuso la entrega del rodado Fiat Cronos Precision en un plazo de 360 días, lo que fue rechazado por el actor mediante carta documento e informado el 3/10/2021 en la Oficina de Defensa del Consumidor.

El actor rechazó la oferta de la demandada, no su propio plan, y ya iniciado el trámite administrativo ante la oficina local de Defensa del Consumidor, una vez excedidos todos los plazos contractuales y acordados para la entrega de la unidad. Por ello, la postura de pretender el descuento de las sumas a reintegrar, de un porcentaje de multa como sanción al adherente por haber renunciado o no pagado cuotas y con ello dado lugar a

la recisión del Plan, no resiste análisis y el agravio se rechaza.

c. El segundo agravio de la parte actora se refiere a la cuantificación de la partida de daño moral y desde cuándo se dispuso que generan intereses y el cuarto agravio de la demandada también se refiere al daño moral, insistiendo el recurrente que no procede en el caso, de acuerdo a los fundamentos antes transcriptos.

Dando tratamiento al agravio de la codemandada F., recuerdo que el daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S., "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

Y en este punto, recordando lo dicho anteriormente respecto a las cargas probatorias, no refuta la demandada, que, frente al consumidor, declarada la responsabilidad del proveedor, y a fin de evaluar la existencia del daño extrapatrimonial, advierto que el actor, efectuó numerosos reclamos y gestiones extrajudiciales ante ambas codemandadas, sin obtener respuesta alguna a los mismos, debiendo iniciar el reclamo ante la delegación local de la Oficina de Defensa del Consumidor.

Así, hemos sostenido: "El daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen

valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. El daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cam.Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sumario nro. 58556 Sentencia 9/2020 - Sala B - Civil – Definitiva).

He dicho en otras oportunidades, conforme jurisprudencia mayoritaria que se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización" (Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2, editorial Astrea, año 2013).

Así, ante el incumplimiento en tiempo y forma, se ha resuelto que la codemandada es responsable del injusto padecido por el actor, y que como consecuencia del injusto, debe responder por los daños padecidos, en el marco de la obligación de una indemnidad integral, que comprende el daño moral, de constatarse el mismo. Y

es justamente esa determinación de responsabilidad respecto al daño sufrido por el actor, lo que determina la procedencia del rubro indemnizatorio más intereses.

Entiendo que los fundamentos esgrimidos por la jueza de grado a fin de determinar la procedencia de daño moral, llegan sin cuestionamiento suficiente a esta instancia a fin de revocar la condena, el padecimiento espiritual resulta acreditado en el caso, ha existido frustración a las expectativas del actor de disponer primero, del vehículo adjudicado y, luego, ante la recisión contractual por incumplimiento del Plan de Ahorro, de disponer del dinero del plan de ahorro, sumado a los obvios padecimientos en su sentir y estar, con motivo de la dilación en el pago correspondiente, más allá de las distintas intervenciones a las que ha debido acudir (abogados, oficina Defensa del Consumir, reclamos por *mail*, carta documento y demanda judicial), todas afecciones que se hubieran evitado de haberse cumplido con la obligación de entrega o su acreencia en tiempo y forma.

Ahora bien, abordando el agravio del actor, el cual apenas satisface la exigencia del 268 del C.Pr. en cuanto a la suficiencia, pero que será tratado conforme criterio de valoración amplio sostenido por este cuerpo que integro; en cuanto a su extensión, el CCCN art. 1741 ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la

naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN. El criterio establecido en la norma y seguido por la jueza, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

El valorar o ponderar "satisfacciones sustitutivas" en primera instancia por la propia víctima, por ser quien en mejores circunstancias se encuentra para ello, y luego por el sentenciante, como regla, a la hora de valorar y cuantificar el perjuicio, patrimonial o moral se tiene en cuenta al damnificado concreto, y no al puramente hipotético. Ello impone ponderar el daño caso por caso, atendiendo a las particularidades que presenta en función del efectivo damnificado. Y es en este sentido que entiendo que la cuantificación efectuada por la jueza de grado, aparece suficiente al fin pretendido por la norma.

Entiendo que estas afectaciones e incomodidades, a la luz de los antecedentes, donde la demandada F. intervino en el proceso administrativo, tenía cabal conocimiento de los padecimientos y reclamos de la Sra.

R., justifican la procedencia del daño moral, con la consiguiente obligación a su reparación, como un daño injusto y en la extensión dispuesta por la jueza *a quo*, la cual no encuentro desproporcionada ni irrazonable.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del CCCN, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: CSJN, Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, estimo prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido el actor, que debe ser resarcida en los términos del art. 1741 del CCCN y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando desproporcionado o irrazonable el monto determinado en la instancia de grado, y en este punto, rechazo el

agravio del actor en cuanto pretende una suma mayor a la otorgada.

Sin embargo, entiendo asiste razón al actor en cuanto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses determinados en la sentencia y me explico. La jueza de grado resolvió que los intereses se computarán desde que finalizó el Plan (01 de marzo 2023), al igual que el daño patrimonial, restitución de sumas abonadas, sin embrago los padecimientos del actor que hoy se resarcen bajo el rubro daño moral, se han configurado tiempo atrás a la liquidación del Plan de Ahorro, ante el incumplimiento en la entrega del vehículo de parte de la demandada que diera lugar a la recisión contractual de parte del actor mediante Carta Documento n° X. de fecha 09/09/2021 recibida el 26/09/2021 y entiendo esa es la fecha desde la cual, las sumas condenadas en concepto de daño moral, devengan intereses y así lo voto.

Es que en opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado: "Los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en "El inicio del cómputo de los intereses en la responsabilidad

contractual", RCyS 2014-X, 71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "L. V. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte. 404/2020, Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

d. Ambas partes cuestionan la determinación del daño punitivo, el actor plantea su insuficiencia y la demandada su improcedencia conforme los fundamentos ya expuestos en el voto que origina el presente acuerdo.

Si bien siempre he mantenido un criterio restrictivo respecto a la procedencia o extensión del daño punitivo, respecto a su procedencia en el caso bajo análisis, entiendo que en la sentencia definitiva recurrida se encuentra considerada la gravedad del hecho, las posturas asumidas, el transcurso del tiempo, y la necesidad de relacionar la conducta no solamente

como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que trasgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar. Esto es, "desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (*cf.*: Zavala de González Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).

Explica Zavala de González, en la obra antes citada, que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la Ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no sólo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (*cf.*: aut. cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T. 2011-E, 1116; id., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

Luego de ponderar la gravedad de la infracción, la violación a la premisa de trato digno del consumidor, la desprotección a los intereses económicos del actor, entiendo que la actitud de las demandadas, resulta disvaliosa para el damnificado y su reiteración debe ser disuadida, más aún cuando a la fecha de haber sido notificadas de la demanda, y luego de la sentencia de condena de primera instancia, sabiendo que el actor no ha obtenido la unidad peticionada por su incumplimiento por su demora, y habiendo finalizado el Plan en marzo de 2023, la demandada no ha restituido las sumas que correspondían, o al menos la que conforme contrato de adhesión correspondía restituir, dinero que ingresó oportunamente a su patrimonio y a sabiendas del reclamo del actor por cuanto la instancia administrativa y esta demanda se iniciaron aún no habiendo finalizado el grupo, en resumen, si tan honroso o procedente era su obrar, podría haber depositado las sumas que correspondía fueran liquidadas al actor, en la oportunidad de finalización del plan, sin embargo, mantuvo una actitud omisiva al respecto y ello no es muestra de buena fe ni de cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas contractualmente, lo que me convence aún más de la procedencia de la multa impuesta

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor establece el mínimo y máximo de la multa por daño punitivo, así, en atención al obrar de las demandadas, que a la fecha no han restituido las sumas oportunamente abonadas por el actor, pese a haberse finalizado el Plan de Ahorro y a sabiendas de su reclamo, en atención al proceso inflacionario vividos el último

tiempo, donde el dinero se ha visto desvalorizado conforme es de conocimiento público, entiendo que la suma de $2.000.000 resulta insuficiente a los fines pretendidos por la norma, en relación a la magnitud de quien asume aquí la calidad de proveedor en los términos de una relación de consumo.

Siendo que el actor peticionó en la demanda la suma de $3.500.000 o lo que en más o menos surja de las acreditaciones del caso, y siendo facultad del juez cuantificar su importe a los fines pretendidos por la norma, propondré al acuerdo rechazar el agravio de FCA y hacer al agravio del actor, cuantificando la multa por daño punitivo en la suma de $4.000.000 por la que responderán solidariamente ambas demandadas.

Considero que este importe se corresponde con la actitud asumida y los antecedentes del caso y la determinación de la sanción pecuniaria depende del prudente arbitrio del juez.

d. La parte demandada se queja de la determinación de intereses. Para fundar el agravio, insiste en que su parte no ha sido incumplidora de obligación alguna y que la multa por daño punitivo no devenga intereses.

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere

contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD n° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, la transcripción del memorial que se efectuó más arriba resulta demostrativo de la inexistente técnica recursiva del apelante que lleva inexorablemente a su rechazo, más aún cuando se agravio por cuestiones que no surgen de la resolución definitiva, como la referida a los intereses por la multa en concepto daño punitivo, cuando la sentenciante, expresamente resuelve que la misma no llevará intereses, por ser la sentencia, constitutiva de la misma.

e. Con igual deficiencia técnica, F. cuestiona la imposición de costas. Teniendo en cuenta como he propuesto resolver los agravios, donde se ha modificado la sentencia de grado, por imperio del art. 282 del C.Pr., las costas y honorarios deberán readecuarse y por ello el agravio deviene abstracto para su tratamiento.

Costas y honorarios:

En cuanto a las costas, recuerdo que, como destaca Reimundín en “La condena en costas en el proceso civil” (editorial Zavalía, 1966, pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la

excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de las demandadas, entiendo que las costas de ambas instancias deben serles impuestas, en forma solidaria.

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, siendo los calculados en la sentencia definitiva ajustados a la ley arancelaria, propondré su mantenimiento.

En cuanto a los honorarios por los trabajos en esta instancia, regulo los de los Dres. M. A. y R. O. A., conjuntamente en el 28% y los del Dr. N. J. M. en el

25%, en ambos casos a calcularse sobre los honorarios regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada F. SA de ahorro para fines determinados.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de deducido por la parte actora y modificar la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 48/24, en cuanto a la fecha desde la cual comenzarán a devengarse los intereses por la partida indemnizatoria por daño moral (desde la recisión contractual del actor), y el importe de la multa por daño punitivo, el que se determina en la suma de $4.000.000 más intereses a la tasa establecida en la sentencia de grado, que se devengarán desde que esta sentencia quede firme.

3) Imponer las costas de ambas instancias a ambas demandadas, en forma solidaria. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, mantener la regulación efectuada en la sentencia y regular los honorarios por los trabajos en esta instancia de los Dres. M. A. y R. O. A., conjuntamente en el 28% y los del Dr. N. J. M. en el 25%, en ambos casos a calcularse sobre los honorarios regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En los votos que preceden se reseñó puntualmente cuáles son los asuntos traídos a la alzada, lo que evita

su mera reiteración y de la propuesta formulada por los colegas preopinantes.

El debate se mantiene abierto porque ha quedado sin acuerdo: a) la forma de reintegro de las cuotas pagadas por el actor; b) la fecha a partir de la cual se devengan los intereses de la indemnización por daño extrapatrimonial y c) el monto por el que prospera el daño punitivo.

Conforme lo dicho, limitaré mi actuación a tales cuestiones sin necesidad de pronunciarme en cuanto a lo acordado, privilegiando los principios de economía y celeridad caros al fuero.

A la vez, debo prevenir que formulo este tercer voto dentro de las directrices señaladas por el STJCh en la SI 34/22 y de conformidad a otros antecedentes del mismo cuerpo en cuanto señaló (SCA 4/11): "Al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma e individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el tribunal. Es por esta razón que los votos no se traducen en una mera formalidad, sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables" (Conc.: Highton-Areán, "Código Procesal Civil de la Nación…", T° 5, pág. 305, Hammurabi, año 2006). Asimismo con especial consideración en lo dicho por el máximo tribunal provincial en la SI 74/22 en cuanto "resulta ineludible señalar que no existe antecedente alguno de este Superior Tribunal, donde haya analizado y pronunciado sobre la posibilidad de incorporar a una Cámara de Apelaciones un cuarto integrante en caso que las

disidencias de sus miembros no permitan alcanzar la mayoría para dictar sentencia".

Así, trataré las cuestiones que quedaron desacordadas.

a) *La forma de reintegro de las cuotas pagadas por el actor*:

La sentenciante con base en las cláusulas 13.4, 14 y 18 de la solicitud de adhesión concluyo que para el reintegro de las 66 cuotas abonadas, en la etapa de ejecución de sentencia deberá establecerse el valor de la última cuota del plan a fin de determinar el haber actualizado conforme le mecanismo establecido por dichas clausulas.

Ello viene cuestionado por el actor pretendiendo en esta instancia que el valor que se tenga de referencia sea el del vehículo al mes de abril de 2024, variando de este modo lo solicitado expresamente en la demanda en que en forma provisoria liquidó el monto reclamado multiplicando las 66 cuotas abonadas por el valor de la cuota pura del mes de diciembre de 2021, solicitando la aplicación de intereses compensatorios sobre los importes reclamados, a la tasa activa del Banco Nación que, para "combatir la pérdida del valor de la moneda durante el decurso del presente proceso y que la indemnización sea acorde a la realidad económica, inflacionaria del país y no implique para las demandadas la utilización de dinero ajeno sin pagar el costo que ello implica", y agregó sin perjuicio de la actualización al momento de practicarse la liquidación conforme lo dispuesto en la cláusula 14.

Siendo ello así, el agravio pretendido modifica los términos de la demanda y cae dentro de la prohibición del art. 280 del C.Pr.

La sentenciante dispuso que la restitución de lo abonado se hiciera conforme las cláusulas contractuales, y en un todo de acuerdo con lo peticionado en la demanda.

Tales extremos sellan la suerte adversa del agravio, y determinan mi conformidad con la solución propuesta en el segundo voto, rechazando el agravio y confirmando lo dispuesto por la sentenciante de grado.

b) *Fecha a partir de la cual se devengan los intereses de la indemnización por daño extrapatrimonial*:

Ambos colegas confirmaron la procedencia de la partida sin que sea coincidente la solución que proponen para el curso de los intereses que el actor cuestiona postulando que por aplicación del art. 1748 del CCCN deben correr a partir de la notificación de la demanda o de la recisión del contrato.

El art. 1748 del CCCN, al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual.

En materia de daño contractual, como el presente, tratándose de rescisión contractual, los intereses siguen el mismo principio, salvo pacto en contrario o mora, es decir sigue rigiendo el pacto de las partes o en su caso el de la mora (Galdós, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del CCCN, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni TV III, p.532).

De modo que, si como ocurrió en el caso, la demandada incurrió en incumplimiento que motivó la rescisión del contrato por parte del actor, es a partir de tal momento en que comenzaron a devengarse intereses, pues las condiciones generales de contratación, en el art. 20 establecen la mora automática para adherentes, adjudicatarios, administradora y fabricante sin necesidad de interpelación alguna.

Es decir, el hecho ilícito-incumplimiento por parte de la administradora y concesionara demandadas se consumó el día 26/9/2021, fecha en la cual recibió la comunicación resolutoria por incumplimiento contractual por parte del actor.

Por tal razón la mora en el incumplimiento generadora del daño extrapatrimonial determina el momento a partir del cual deben correr los intereses fijados.

Por estas razones, admitiré parcialmente el agravio y propongo disponer que la suma de $1.000.000 devengará intereses a partir de la mora de la obligada acaecida el 26/9/2021 hasta su total y efectivo pago.

b) *Monto del daño punitivo*:

Firme la procedencia del rubro y los incumplimientos de las codemandadas –falta de entrega de la unidad adjudicada en término- estando abonados

todos los cargos y adicionales previstos por el contrato con las cuotas abonadas hasta la nro. 66 de 84.

Y solo a los fines de expedirme sobre el punto en disidencia, diré que el instituto persigue tres funciones: 1) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta intolerablemente nociva; 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa 3) prevenir o evitar la reiteración de este tipo de evaluaciones económicas en que las empresas prefieren asumir las indemnizaciones que eventualmente se les impongan a retirar del mercado productos defectuosos y proseguir con el incumplimiento. En definitiva, esta tercera cara de la multa civil persigue un efecto disuasivo que impida la concreción del hecho dañoso.

Es por este último fin que acordaré en elevar el monto de la multa propuesto.

Ello por cuanto desde marzo de 2023 las demandadas estaban en condiciones –por contrato- de restituir las sumas abonadas que, a ese momento, ya resuelto el contrato por incumplimiento de la entrega del vehículo, constituían pagos sin causa y que de los antecedentes obrantes en esta alzada surge la ineficacia disuasiva advertida anteriormente respecto de las codemandadas (ver SD 15/2023 y 47/2024) y que en casos como el presente, la “gravedad del hecho” no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por los numerosos clientes de la demandada.

En definitiva, acompañaré la propuesta de la Dra. Nieto.

2. *Costas y honorarios*:

La modificación de la sentencia de grado implica que costas y honorarios se readecuen por imperio del art. 282 del C.Pr.

En atención al resultado obtenido, las costas de la primera instancia las mantendré en forma solidaria a las demandadas vencidas.

La regulación de honorarios por las tareas realizadas en primera instancia también deben mantenerse por estar de acuerdo a las pautas generales establecidas en los arts. 5, 6, 8, 9 38, 46, 60 y 61 de la ley arancelaria.

Las costas de esta instancia y como vengo sosteniendo (SD "L" 10/18 del 4/4/18) de conformidad al criterio mayoritario de la Sala B que integrara, que el fundamento del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los agravios; por ello serán impuestas a las codemandadas vencidas.

Los honorarios por las labores realizadas en esta instancia, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del artículo 13 del régimen arancelario, se establecen a favor de los Dres. R. O. A. y M. A., conjuntamente, en el 28% y al Dr. N. J. M. en el 25%, porcentajes a calcular sobre los que les fueron fijados por su actuación en primera instancia.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto en cuanto fue motivo de intervención.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada F. SA de ahorro para fines determinados.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de deducido por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia Definitiva n° 48/24, en cuanto a la fecha desde la cual comenzarán a devengarse los intereses por la partida indemnizatoria por daño moral, la que se establece desde la recisión contractual del actor (26/9/2021), y en cuanto al importe de la multa por daño punitivo, el que se determina en la suma de cuatro millones ($4.000.000) más intereses a la tasa establecida en la sentencia de grado, que se devengarán desde que esta sentencia quede firme.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a ambas demandadas, en forma solidaria.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. M. A. y R. O. A., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. N. J. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 89 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"